



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00139-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor José Elidier Largo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, contra La Sociedad Clio 333 Inversiones S.A.S propietario del establecimiento Lili Pink de Supía, Caldas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Adujo el actor popular que:

“(...) presento acción popular contra el representante legal del establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005,

Ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgado Constitucional en mi acción popular, art 29 CN, se desconoce por el accionado además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgado Constitucional de oficio”.

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el actor popular que:

“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate de planta profesional interprete y profesional guía interprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor

Se realice sentencia anticipada, art 278 CGP, de no aportar prueba de cumplir ley 982 de 2005 art 8, en la contestación de la acción

Pruebas se tenga como prueba la respuesta dada a la acción”.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Con auto del 21 de julio de 2023 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular; adicionalmente se dispuso enterar al Alcalde Municipal de Supía (Caldas) como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, a la Defensoría del Pueblo de Manizales, al Personero de ese municipio y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, sobre la existencia de este trámite.

2.3.2. El actor popular, la entidad accionada, el Alcalde Municipal, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo fueron debidamente notificados a través de las cuentas de correos de notificación electrónica, en la fecha 26 de julio de 2023 según se constata en el archivo 009 OficiosNotificanAdmision, en el que obran además las respectivas constancias de recibido. De otro lado, la comunidad fue notificada mediante aviso publicado en el Micrositio del despacho en la página web de la Rama judicial¹.

2.3.3. La entidad demandada contestó la demanda, indicando oponerse a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de fondo denominadas, **i)** Carencia de requisitos de procedibilidad para instaurar la presente acción, y **ii)** Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos, de las cuales se corrió traslado a través de fijación en lista del 18 de agosto de 2023.

2.3.4. En providencia del 30 de agosto avante, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 13 de septiembre de 2023, con la asistencia de la Delegada del alcalde de Supía (Caldas), el apoderado de ese ente territorial, el Representante de la entidad accionada y el apoderado judicial de la entidad, diligencia a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas el testimonio de dos personas a favor de la entidad accionada y de manera oficiosa, la visita técnica al inmueble donde opera la entidad accionada en Supía, Caldas.

2.3.5. En audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre hogaño se llevó a cabo la recepción de los testimonios decretados a instancias de la parte accionada y en proveído del 12 de octubre de este año se le corrió traslado a las partes del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), por el término de cinco (5) días, obrando pronunciamiento del actor popular.

2.3.6. El siguiente 25 de octubre del año en curso se le corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de

¹ 008 Aviso Comunidad

la Ley 472 de 1998, derecho del que hicieron uso tanto el actor popular como la entidad accionada mediante escrito allegado de manera previa al traslado.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- Escrito de contestación de la demanda.
- Certificado de cámara de comercio de Lili Pink de Supía.
- Certificación de la Asociación de sordos de Risaralda – Asorisa, indicando que, el establecimiento Clio 333 inversiones S.A.S se encuentra realizando los tramites para la atención a la población con discapacidad².
- Convenio empresarial entre la empresa Clio 333 Inversiones S.A.S con la Asociación de Sordos de Risaralda celebrado el 02 de junio de 2023 con vigencia de 1 año³.
- Factura electrónica de venta emitida por la Dian⁴.
- Video Instructivo aportado por la entidad accionada⁵.
- Prueba testimonial rendida por los señores Leonardo Miguel Salgado y Johana Bañol⁶.
- Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas)⁷.

2.5 EXCEPCIONES DE FONDO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

1. **Carencia de requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción:** adujo que el accionante no es directamente afectado, ni actúa como apoderado de algún perjudicado o al menos no lo hizo saber al despacho.

Indicó además que no han recibido ninguna reclamación por parte de algún sector de la población objeto de la Ley 982 del año 2005, lo que deslegitima la naturaleza de la Acción Popular ya que ello no afecta la colectividad en general, sino que incide eventualmente en la esfera del derecho fundamental individual a la igualdad de cada una de las personas que conforman el grupo que directamente se busca proteger con las acciones prescritas por la Ley 982.

2. **Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos:** fundamentada en que este mecanismo judicial tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y que la finalidad inmediata consiste en evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos y/o restituir las cosas a su estado anterior, y que tanto con las pruebas aportadas como con las solicitadas, se encuentra que se garantizan las condiciones mínimas de accesibilidad y comprensión de las personas que cuentan con limitaciones auditivas, dado que se tiene suscrito convenio con “Asorisa”, los cuales cuentan con grandes capacidades para brindar el apoyo requerido cuando una persona con discapacidad auditiva requiera los servicios de los almacenes

² CertificadoAjustes

³ 021ConvenioFirmado

⁴ 024FacturaElectronica

⁵ 039VideoInstructivo

⁶ 043ActaAudiencia

⁷ 051 RequerimientoVisitaTecnica

que pertenecen a la sociedad, de manera telefónica o vía videollamada, conforme a la necesidad de la persona que requiera la atención preferencial y de esta manera cumplir con lo establecido en la norma.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismos y en nombre de la comunidad y el establecimiento se encuentra abierto al público.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:

Con la expedición de las Leyes 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, 982 de 2005, 1346 de 2009 y 1680 de 2013, se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen relación la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, artículo 3º.

Estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, buscan colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, la convivencia ciudadana, la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos.

Se tiene entonces que las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

Respecto a la acción popular, la Guardiania de la Constitución ha indicado:

“...Retomando la posición de la Asamblea Nacional Constituyente, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la cuestión y ha sostenido que las acciones populares y de grupo son de aquellos medios que muestran el intento por superar “las limitaciones del individualismo egoísta del modelo del estado liberal clásico”.⁸ En la sentencia C-569 de 2004, a propósito de una demanda contra las acciones de grupo, se sostuvo lo siguiente:

“La presencia de esta nueva percepción de las instituciones jurídicas ha implicado a su vez una ampliación de algunos de los conceptos jurídicos tradicionales. Esta situación se precisa en tres aspectos concretos que están a la base del régimen jurídico de las acciones de grupo. En primer lugar, el ordenamiento jurídico ha reconocido intereses jurídicos de orden colectivo o difuso; en segundo lugar, se ha reconocido también una titularidad colectiva o difusa de tales intereses; y en tercer lugar, se han diseñado mecanismos judiciales especiales, con el propósito claro de garantizar que la protección de tales intereses sea real y efectiva.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes (e)). En esta ocasión se consideraron inexecutable algunas disposiciones legales, por imponer medidas que suponían cargas irrazonables o desproporcionadas para interponer acciones de grupo. La Corte Constitucional entiende que es diferente la protección de los derechos e intereses colectivos propiamente dichos, y la defensa de perjuicios y daños subjetivos, reclamables, individualmente o en grupo. Es diferente el dilema que representa para un legislador asegurar la defensa del medio ambiente y los demás derechos colectivos involucrados, de manera general y en pro del interés público, a asegurar la defensa y la protección de los costos y daños específicos que se pueden generar a las personas por la vulneración de dichos derechos colectivos. Si bien la protección de uno y otro tipo de daños tienen cuestiones en común y relaciones en diversos ámbitos, se trata de bienes constitucionales distintos.

Estos tres aspectos, por un lado, constituyen un desarrollo de una concepción del derecho que, sin abandonar la protección de los derechos de la persona, que siguen siendo el fundamento y la base del ordenamiento político (CP arts 1º y 5º), intenta superar las limitaciones del individualismo egoísta propio del modelo del estado liberal clásico, en la medida en que reconoce la importancia del principio de solidaridad (CP art. 1º y 95). De por lado, estos elementos perfilan una cierta concepción del Estado, en el cual se reconoce un listado generoso de derechos de diversa índole y se diseñan una serie de garantías suficientes para su protección, lo que prefigura y distingue al modelo de Estado constitucional, que no sólo reconoce derechos, sino que además establece mecanismos para su protección efectiva (CP art. 2º).”⁹

Tal como lo indicó la Corte en la citada sentencia C-215 de 1999,¹⁰ la consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció “[...] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad.” Al respecto, añadió lo siguiente:

“Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes (e)).

¹⁰ Los artículos de la Ley 472 de 1998 cuya constitucionalidad fue demandada en esa oportunidad son: artículos 11, 12 (parcial), 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86.

[...]

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.”¹¹

De la misma manera que el ejercicio de derechos políticos tales como ser elegido o ejercer un cargo público, suponen a la vez deberes especiales, como consecuencia de la facultad de representar a los demás o de actuar en favor del bien común o del interés público, el ejercicio de derechos políticos como la interposición de acciones en defensa del orden constitucional vigente, implica asumir cierto tipo de deberes y responsabilidades. En la medida en que no se actúa en favor individual, jurídicamente, sino de intereses y derechos colectivos, es razonable que se imponga cargas correlativas a las facultades ejercidas, en especial, a la luz del principio de solidaridad. La Constitución de 1991 crea pues, una ciudadanía robusta en derechos, pero a la vez en compromisos para con todas las demás personas”¹².

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005, artículo 8º, dispone:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las mismas, a quienes prestará la atención especializada que requiera. En desarrollo de esos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, “*Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones*”, en cuyo capítulo II se

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

¹² Sentencia C-630/11, M. P. María Victoria Calle Correa.

establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que la parte actora goza de legitimación por activa, pues en efecto, la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada podría inicialmente decirse que se encontraría legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados.

En el plenario, se tiene que el establecimiento de comercio Lili Pink de Supía¹³ conforme al certificado de matrícula mercantil inscripción No. 220243, cuenta la siguiente actividad económica **“comercio de ropa interior y prendas de vestir”**, de propiedad de Clio 333 Inversiones S.A.S, esta última persona jurídica de carácter privada con animo de lucro y constituida bajo la modalidad de sociedad anónima simplificada, cuyo objeto social es **“comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículo de piel) en establecimiento especializados (...) y como actividad complementarias son: 1.importacion y exportación de prendas de vestir. 2. Contratar o subcontratar en actividades diferentes a las de su objeto social ante entidades públicas, o descentralizadas del orden nacional, departamental, o municipal, empresas privadas, o personas naturales, en áreas afines a las de su objeto social 2. Comprar. Enajenar, administrar o gravar en cualquier tipo de sociedad, que tenga el mismo objeto social o complementario 4. Adquirir y vender acciones de sociedades para conservar su patrimonio (...)**

En efecto, si bien la Sociedad Clio 333 Inversiones S.A.S cuenta con un objeto social de **“Contratar o subcontratar en actividades diferentes a las de su objeto social ante entidades públicas, o descentralizadas del orden nacional, departamental, o municipal”**, en el caso en particular el establecimiento de comercio Lili Pink de Supía, Caldas, únicamente se dedica al comercio de ropa, por ende, no es una entidad pública, no presta un servicio público, y tampoco esta catalogado como una entidad no gubernamental que ofrece servicios públicos, por lo que claramente no está obligada a cumplir con el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

La accionada no es una entidad pública porque su patrimonio es de origen privado y de ninguna manera forma parte de la estructura del Estado¹⁴.

Si bien, este despacho judicial, venía aplicando a todos los establecimientos abiertos al público la norma antes referenciadas, esta postura fue enmendada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de decisión Civil-Familia, quienes en decisión del 29 de septiembre de 2023 aprobada en acta N° 287 dentro del expediente

¹³ 019CamaraComercioLiliPink

¹⁴ La estructura del Estado está prevista en la Constitución Política a partir del artículo 113.

electrónico 17614-21-12-001-2023-00047-01 indicaron frente a un caso similar lo siguiente:

“Su actividad no se enmarca en un servicio público, porque aunque el artículo 365 de la Constitución permite que además del Estado -directa o indirectamente- estos también puedan ser prestados por comunidades organizadas o por particulares, es contundente en señalar que se caracterizan en esencia por ser “inherentes a la finalidad social del Estado” y porque en todo caso, es deber del Estado “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” y mantener “la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”; y al tenor del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponden a “toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”, saltando a la vista que la actividad eminentemente comercial de venta de bienes y productos de consumo diario, nacionales e importados que desarrolla la accionada en sus establecimientos de comercio, y en concreto en el de Supía, en sí misma no es inherente a la finalidad social del Estado¹⁵, ni tiende a satisfacer necesidades de interés general, sino particular de los compradores”.

Se concluye entonces, que, aunque el establecimiento de comercio accionado está abierto al público, no por ello, puede decirse que se encuentra inmerso en la taxatividad del artículo 8 de la mencionada normatividad, que protege a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, y, por ende, en el asunto en particular, ninguna carga puede endilgársele a la Sociedad Clio 333 Inversiones S.A.S propietario del establecimiento Lili Pink de Supía, Caldas.

En ese orden, y a pesar de que, la entidad accionada no formulo como excepción de fondo la catalogada **“falta de legitimación material por pasiva”**, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone *“(…) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*, debe esta judicatura decretarla, pues se trata de la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc) que da origen a la demanda, lo cual se itera, no ocurre en el asunto de marras.

Ahora bien, también dejó claro el Honorable Tribunal¹⁶, que no con ello se quiere significar que la accionada no está obligada, como miembro de la sociedad y en virtud del principio de solidaridad, a contribuir con la plena integración de las personas en situación de discapacidad y abstenerse de incurrir en actos de discriminación o segregación, pero no puede obligársele a implementar medidas, cuando no le es aplicable la norma mencionada de manera reiterativa en esta decisión.

Por ende, debe resaltarse que, con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas al interior de este proceso, se logró identificar que la entidad accionada viene

¹⁵ “ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

¹⁶ decisión del 29 de septiembre de 2023 aprobada en acta No. 287 dentro del expediente electrónico 17614-21-12-001-2023-00047-01

implementando mecanismos en sus establecimientos de comercio en pro de las personas sordas y sordociegas, y en ese orden, obran las siguientes pruebas:

1. Certificación de la Asociación de sordos de Risaralda -ASORISA-¹⁷, indicando:

“CERTIFICA que el establecimiento CLIO 333 INVERSIONES S.A.S identificado con Nit No. 901.070.285-1 ubicado en la carrera 14 No. 14-60 del municipio de Sata Rosa de Cabal, (...) se encuentra realizando los trámites y ajustes razonables necesarios para la atención a la población con discapacidad, como lo certifica el Convenio de Asistencial Empresarial (...) dentro de los ajustes razonables mencionados, se encuentra la capacidad en Lengua de Señas Colombiana LSC para el personal, tableta con diseño sistema Braille, Video en LSC, dando la bienvenida a sus clientes sordos y sordociegos (...).”

2. Convenio empresarial firmado por la empresa CLIO 333 INVERSIONES S.A.S y la Asociación de sordos de Risaralda -ASORISA-, y en el acápite denominado “CONSIDERACIONES”¹⁸ se refiere:

“Que esta iniciativa busca principalmente que se promueva la prestación de servicios de Interpretación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) y se tenga su disponibilidad en la dependencia de Tiendas Lili Pink Anserma, Belén de Umbría, Riosucio, Supia y Santa Rosa de Cabal, a través de una entidad seria, responsable y experta en el tema, como lo es la Asociación de Sordos del Risaralda ASORISA. A fin de ofrecer un servicio, efectivo, único, puntual, y oportuno, adecuado a las necesidades de cada persona sorda y sordociega, con el enfoque diferencial que lo requiera”.

3. Video instructivo aportado por la entidad accionada el 13 de septiembre de 2023¹⁹.

4. Dentro de las pruebas decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, se ordenó recibir la declaración testimonial de los señores Leonardo Miguel Salgado y Johana Bañol, las cuales fueron recaudadas el 25 de septiembre de 2023²⁰:

✓ Por parte del señor Leonardo Miguel Salgado se destaca:

“nosotros estamos con la asociación ASORISA, que fue la asociación que mas apoyo nos dio en toda la etapa de investigación para poder implementar el programa (...), desde el 02 de junio, nos ofrecieron una inscripción para la sociedad completa, en apoyo cuando hubiese algún usuario con algún limitación sordomudo/ciego, toda la sociedad esta protegida, sea en cualquiera de los 6 locales que tenemos, dieron una tabla, se puede crear una cita con 48 horas de anticipación, dieron una capacitación básica para los administradores de las tiendas de venta (...) estamos haciendo lo mejor posible”.

✓ Por parte de la señora Johana Bañol se tienen los siguientes aspectos:

¹⁷ 020CertificadoAjustes

¹⁸ 021Conveniofirmado

¹⁹ 039videoInstructivo

²⁰ 048ActaAudiencia

“nosotros hemos tenidos capacitaciones básicas, con el fin de guiar el cliente (...) saludarlo, llamamos a ASORISA y de allá vienen a atenderlo, hay un letrero, cualquiera puede atenderlo, porque todas tenemos la misma capacitación”

5. Obra visita técnica adelantada por la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del Municipio de Supía, Caldas, en el cual se estableció lo siguiente:

“La visita fue atendida por la señora LADY YOHANA BAÑOL GARCIA (...) ella informo que en el establecimiento realizaron un convenio con la Asociación ASORISA, la cual se encuentra realizando capacitaciones al personal que opera en dicho establecimiento, hasta el momento han recibido 2 capacitaciones de 6 que son en total. También por medio del convenio que se generó, se dispuso en el establecimiento un dispositivo móvil para la atención a población de la ley 892 de 2005, por medio del cual se realiza llamada o video llamada dependiendo las necesidades del usuario, en la cual se comunican con un asesor de la Asociación ASORISA el cual les brinda la atención idónea. Igualmente, si el usuario requiere una atención más detallada s cuenta con la opción de separar una cita en la cual personal de la asociación con la cual se hizo el convenio se traslada al establecimiento de comercio objeto de solicitud para atender las necesidades del usuario”

Con el informe se aportaron siete (7) fotografías que dan cuenta de las actividades desplegadas por el accionado frente a la queja planteada en la acción popular.

Luego entonces, es evidente y resaltante que la entidad accionada viene adoptando medidas para garantizar el acceso pleno a las personas en situación de discapacidad, aun cuando de ninguna manera puede exigírsele a un particular que vende productos para su propio lucro, como lo es la entidad accionada, que aplique lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 982 de 2005, pues no existe una disposición legal se que así lo disponga.

Luego entonces, la entidad accionada, en el momento no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, al tiempo que debe declararse de oficio la excepción denominada “falta de legitimación material por pasiva” y la formulada por la entidad accionada “Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos”, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime que se itera, con las pruebas obtenidas en la foliatura se da cuenta que, sin tener la obligación legal, la entidad accionada se encuentran implementando la forma de comunicarse con las personas con limitación auditiva, brindando mayores garantías de inclusión.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor José Elidier Largo, alguna de las hipótesis contempladas para ello en el artículo 79 del C.G.P., ni tampoco se observó en el plenario que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la acción constitucional.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de “*Falta de legitimación material por pasiva*” y la formulada por la entidad accionada “*Inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos*” en la acción popular presentada por el señor **José Elidier Largo** contra la **Sociedad Clio 333 Inversiones S.A.S** propietario del establecimiento **Lili Pink de Supía, Caldas.**

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba4c55be7f29bebe04eccb6b7058481ae3ae3bec93aebba00384a7bc6aa0d08**

Documento generado en 15/11/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>